



Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



LIETUVOS
TEISMAI

Ámbito de aplicación de los derechos fundamentales de la UE



Financiado por
la Unión Europea



Artículo 51 de la Carta. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión.
2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados.



Situaciones en que es de aplicación la protección de los derechos fundamentales en los Estados miembros

1. Los EM en tanto que agentes de la UE

2. Excepciones de los EM al derecho de la UE

¿Noción de EM que aplican el derecho de la UE?



1. Los EM en tanto que agentes de la UE

TJUE, 13 de julio de 1989, C-5/88, *Wachauf*, UE:C:1989:321

«Dichas exigencias [la protección de los derechos fundamentales] vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria, de lo que resulta que estos últimos están obligados, en lo posible, a aplicar dicha normativa de modo que no menoscaben tales exigencias.



2. Excepciones de los EM al derecho de la UE

TJUE, 18 de junio de 1991, C-260/89, *ERT v DEP*,
UE:C:1991:254

«Cuando un Estado miembro invoca los artículos 56 y 66 para justificar una normativa que puede obstaculizar el ejercicio de la libre prestación de servicios, esta **justificación**, prevista por el Derecho comunitario, **debe interpretarse a la luz de los principios generales del Derecho y especialmente de los derechos fundamentales**. De este modo la **normativa nacional** de que se trata no podrá acogerse a las excepciones establecidas por los artículos 56 y 66 **mas que si es conforme a los derechos fundamentales** cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia»



La interpretación de TJUE del artículo 51 «aplicación del derecho de la UE»

- C-617/10 Akerberg Fransson
- C-87/12 Ymeraga y otros
- C-206/13 Siragusa



C-617/10 *Akerberg Fransson*

Cuestiones: la jurisdicción + si los procedimientos impuestos por el órgano jurisdiccional sueco constituyen una violación del principio de *ne bis in idem* recogido en la Carta

«Puesto que los derechos fundamentales garantizados por la Carta deben ser respetados cuando una normativa nacional esté incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, no existe ningún supuesto comprendido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales. **La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta.»**

**Aplicabilidad del derecho de la UE =
aplicabilidad de los DF**



C-87/12 *Ymeraga y otros*

Un ciudadano luxemburgués solicita su **reunificación familiar** con sus padres kosovares

«Si bien *la loi sur la libre circulation* tiene como finalidad aplicar el Derecho de la Unión, la situación de los demandantes en el litigio principal no se halla regulada por el Derecho de la Unión, ya que no puede considerarse que el Sr. Kreshnik Ymeraga sea beneficiario de la directiva 2004/38 ni, en lo que atañe a las solicitudes controvertidas en el litigio principal, de la directiva 2003/86, y ya que la negativa a conceder un derecho de residencia a los miembros de la familia del Sr. Kreshnik Ymeraga no tendría como consecuencia privar a este último del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión.»

La denegación de las autoridades luxemburguesas del derecho de residencia para los familiares del Sr. Ymeraga en tanto que miembros de la familia de un ciudadano de la Unión no es una situación en la que se aplique el derecho de la Unión Europea conforme al significado del artículo 51 de la Carta, por lo que su conformidad con los derechos fundamentales no puede examinarse a la luz de los derechos establecidos en la Carta.»



C-206/13 *Siragusa*

«El concepto de «aplicación del Derecho de la Unión», a efectos del artículo 51 de la Carta, requiere la existencia de un vínculo de conexión de un grado superior a la proximidad de las materias consideradas o a las incidencias indirectas de una de ellas en la otra»



RESUMEN:

- Aplicabilidad del derecho de la UE = aplicabilidad de la Carta de los DF
- Noción de aplicación del derecho de la UE - la jurisprudencia anterior a la Carta sigue siendo relevante
- La jurisprudencia reciente sirve de guía a la hora de circunscribir las situaciones en que se aplica el derecho de la UE





Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



LIETUVOS
TEISMAI

Dra. Catherine Warin

Profesora Titular

EIPA Luxemburgo

Correo electrónico: c.warin@eipa.eu



Financiado por
la Unión Europea



EIPA

European
Institute of
Public
Administration

